República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0003/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Familia Sosa Nolasco, contra la Sentencia núm. 01010-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; la Sentencia núm. 066, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; la Sentencia núm. 814, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y contra el contrato de venta suscrito entre Ángel Sosa y el señor Gilberto J. Guerrero, de fecha cinco (5) de enero de dos mil siete (2007).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

Las decisiones jurisdiccionales impugnadas, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta el uno (1) de mayo de dos mil trece (2013), son las Sentencias núm. 01010-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; núm. 066, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; núm. 814, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y el contrato de venta, de fecha

cinco (5) de enero de dos mil siete (2007), suscrito entre Ángel Sosa y el señor Gilberto J. Guerrero, "en lo que concierne al desalojo y a la entrega de la cosa, cuyas partes dispositivas copiadas textualmente señalan:

> *Sentencia No. 01010-2008 de la 3ra Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, FALLA:*
>
> *PRIMERO: Ratifica el Defecto pronunciado contra Ángel María Sosa por no haber comparecido, no obstante citación legal.*
>
> *SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto la forma, la presente Demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Gilberto J. Guerrero contra Ángel María Sosa, y en cuanto al fondo la Acoge parcialmente y en consecuencia:*
>
> *A) Ordena al señor Ángel María Sosa, la entrega de una porción de terreno de mil cinco metros cuadrados (1,005 MTS2), dentro de la parcela No. 168, del D.C. No. 7, del D.N., sección Haina , paraje El Café, con su respectiva mejora , con una extensión superficial de treinta (30) metros de frente por treinta y cinco (35) de fondo con las siguientes colindancias, al Norte: propiedad de Marino Encarnación : al sur: propiedad de la sucesión encarnación , objeto de la demanda y el desalojo de el y/o cualquier persona que bajo cualquier Titulo se encuentre ocupando el inmueble anteriormente descrito.*
>
> *B) Declara ejecutoria la sentencia de que se trata, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga.*
>
> *C) Rechaza la solicitud de astreinte realizada por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos.*

D) Condena al señor Ángel María Sosa, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Ramón Espino Núñez y Dr. José Augusto Liriano Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: Comisiona al ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, para la notificación de la presente sentencia.

Sentencia No. 066 del05 de marzo del Año 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, FALLA:

PRIMERO: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Ángel María Sosa por no haber comparecido, no obstante citación legal.

SEGUNDO: Declara buena y valida en cuanto la forma la presente Demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Gilberto J. Guerrero contra Ángel María Sosa, y en cuando la ACOJE parcialmente y en consecuencia : a) ordena al señor Ángel María Sosa, la entrega de una porción de terreno de mil cinco metros cuadrados (1,005 MTS2), dentro de la parcela No. 168, del D.0 No. 7, del D.N., sección Haina , paraje El Café , con su respectiva mejora, con una extensión superficial de treinta (30) metros de frente por treinta y cinco (35) de fondo, con las siguientes colindancias, al Norte: Propiedad de Marino Encarnación , objeto de la demanda y el desalojo de cualquier Titulo se encuentre ocupando el inmueble anteriormente descrito; b) Declara ejecutoria la sentencia de que se trata, sobre minuta , no obstante cualquier recurso que contra ella se

interponga; c) Rechaza la solicitud de astreinte realizada por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos ; d) Condena al señor Ángel María Sosa, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Ramón Espino Núñez y Dr. José Augusto Liriano Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Sentencia No. 814 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 15 de Agosto del año 2012, FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ángel María Sosa, contra la sentencia Civil No. 066, de fecha 5 de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo , cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Ángel María Sosa, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Augusto Liriano Espinal y el Lic. José Ramón Espino Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

En ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 185.1 de la Constitución, los accionantes demandan:

Declarar inconstitucional y sean eliminadas las sentencias No.01010-2008 de la 3ra Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; la Sentencia No. 066, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; la Sentencia No. 814, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 15 de agosto del año 2012, además el contrato de venta de fecha 05 de enero del año 2007 [sic] entre los señores Ángel Sosa y el sr. Gilberto J. Guerrero de fecha 05 de enero del año 2007, por ser violatorio a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 7, numerales 4, 6, 9 y 11, de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, que crea [sic]el Tribunal Constitucional.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La familia Sosa Nolasco, en su calidad de accionante, aduce que las impugnadas Sentencias núm.01010-2008, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la 3ra Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; núm. 066, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y núm. 814, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y el contrato de venta, de fecha cinco (5) de enero de dos mil siete (2007), suscrito entre los señores Ángel Sosa y Gilberto J. Guerrero, de fecha cinco (5) de

enero de dos mil siete (2007), violan la letra y espíritu de los artículos 6, 68 y 69 de la actual Carta Magna, cuyos tenores transcritos textualmente rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
>
> *Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley."*
>
> *Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*
>
> *1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
>
> *2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. Pruebas documentales

Como prueba documental para justificar el apoyo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante depositó, en adición a la instancia, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 01010-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

2. Copia de la Sentencia núm. 066, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Copia de la Sentencia núm. 814, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

4. Copia de contrato de venta suscrito entre Ángel Sosa y el señor Gilberto J. Guerrero, de fecha cinco (5) de enero de dos mil siete (2007).

5. Copia de Acta de Nacimiento y cédulas de la Familia Recurrente.

6. Copia de Acta de Matrimonio.

7. Copia de Contrato de Compraventa.

8. Copia de Recibo de Pago.

9. Copia de Acta de Defunción de la Sra. Milagros Teresa Nolasco.

10. Copia de Acta de Nacimiento venezolana de Jonathan Sosa (hijo).

11. Copia de certificación financiera de buena referencia a Ana Sosa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. El accionante pretende la revocación, mediante una acción directa de inconstitucionalidad de las Sentencias núm. 01010-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; núm. 066, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; núm. 814, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y anular el contrato de venta suscrito entre Ángel Sosa y Gilberto J. Guerrero, de fecha cinco (5) de enero de dos mil siete (2007), argumentando que las mismas son violatorias "al bloque de constitucionalidad, relativo a los principios de gratuidad de la justicia e igualdad de todos ante la ley, por ser justo y reposar en base legal y constitucional", y expone, lo que a su juicio, son motivos de inconstitucionalidad, los cuales pueden sintetizarse así:

a. *En fecha 5 de enero de 2007 el señor Ángel María Sosa y el señor Gilberto J. Guerrero se pusieron de acuerdo para que el Primero tomara un préstamo por el período de un año a un costo de un 5% mensual* por lo que *el acreedor le expuso al deudor que como garantía del préstamo tenía que firmarle en buena fe y provisionalmente un Contrato de Venta bajo firma privada de un inmueble.*

b. *Que si se observan una por una las piezas de las sentencias y además los Actos de Procedimientos de ambas partes podrán comprender con cierta facilidad que los abogados de la parte demandada, es decir los representantes de Ángel M. Sosa, eran llevados por la parte demandante quienes mangaban [sic] el Procedimiento Completo y por tal razón al momento de concluir al fondo o presentar las pruebas nunca estuvieron.*

c. *Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva que garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana; razón por la que el Tribunal Constitucional tiene el deber de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos que invoquen la mencionada tutela judicial.*

d. *Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.*

e. *Que de conformidad con los principios de igualdad entre las partes, la gratuidad del proceso e imparcialidad de los jueces, los recurrentes tienen derecho a acceder de manera gratuita a la justicia dominicana en interés de interponer formal demanda en nulidad de todas las sentencias descritas por*

ver [sic] sido estas violatorias de todo los derechos fundamentales de los recurrentes (…).

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

Mediante el Oficio núm. 02163, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), la Procuraduría General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

> *La presente acción directa de inconstitucionalidad está dirigida contra una decisión jurisdiccional dictada por un tribunal de la República, circunstancia que obliga a referirse previo a toda otra consideración, a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la misma"* y, como el art. 185.1 de la Constitución no le atribuye esa competencia al Tribunal Constitucional *"es evidente que la presente acción directa de inconstitucionalidad está fuera de la competencia del Tribunal Constitucional y es ajena al procedimiento establecido por el legislador para la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República.*
>
> *Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión:*
>
> *Único: Que procede declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la sentencia No. 01010-2008 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Sentencia No. 066 del 05 de marzo del 2009 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Sentencia No. 814 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y el contrato de venta del 5 de enero de 2007 entre [sic]Ángel Sosa y Gilbert Guerrero.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en República Dominicana, procedió a celebrarla el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), compareciendo las partes en conflicto, así como el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la referida ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, los accionantes resultan afectados por los alcances jurídicos de las Sentencias núm. 01010-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; núm. 066, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; núm. 814, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, en tal virtud, ostentan la legitimación requerida para accionar.

9. De la inadmisión de la acción

9.1. El accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la revocación, con todas sus consecuencias legales, de varias decisiones judiciales que, a su juicio, violentan diversas situaciones jurídicas y procesales.

9.2. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha previsto un procedimiento distinto para impugnar las sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su

revisión y que además hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ahora bien, en la especie se están impugnando diversas sentencias dictadas por diferentes órganos jurisdiccionales y, adicionalmente, un contrato de venta, razón por la cual este tribunal no se encuentra ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución. Asimismo, no se configura ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene inadmisible.

9.3. En esa virtud, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/13, del 11 de febrero de 2013, *podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,* con lo que viene a ratificar el criterio sobre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad establecido en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, en cada una de las cuales se ha determinado la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11.

9.4. En efecto, la Constitución y el texto de la ley no contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues

tanto el artículo 277 de la Constitución como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional como un mecanismo extraordinario, cuyo objeto es unificar la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Carta Sustantiva. En ese sentido, tampoco procede incoar la acción directa para impugnar contratos, toda vez que existen acciones y procedimientos específicos para estos fines previstos en el derecho privado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; por motivos de inhibición voluntaria, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la familia Sosa Nolasco, contra las Sentencias 01010-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; núm. 066, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; núm. 814, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y el contra el contrato de venta suscrito entre Ángel Sosa y Gilberto J. Guerrero, de fecha cinco (5) de enero de dos mil siete (2007), por tratarse de

actos que no son susceptibles de ser impugnados por la vía directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: **DECLARAR** los procedimientos del presente asunto libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al accionante, la Familia Sosa Nolasco, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: **DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario